



**ARTICULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN  
EN POLÍTICA, LAS GRAVES VIOLACIONES  
A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES  
AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO  
DE CARA A LAS VÍCTIMAS**

***ARTICULATION OF POLITICAL PARTICIPATION,  
SERIOUS VIOLATIONS TO HUMAN RIGHTS  
AND INFRINGEMENTS TO THE HUMANITARIAN  
LAW WITH RESPECT TO VICTIMS***

MATEO MERCHÁN DUQUE\*

*Fecha de recepción: 20 de abril de 2017*

*Fecha de aceptación: 9 de mayo de 2017*

*Disponible en línea: 30 de noviembre de 2017*

**RESUMEN**

El presente documento es producto de una investigación realizada en el marco de la asignatura de pregrado de Controversias Constitucionales de la Pontificia Universidad Javeriana. Al reconocer la importancia de la participación en política de los actores del conflicto el contexto transicional generado a partir del Acuerdo de Paz del Teatro Colón y los límites normativos que ello encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano, se identifican dos criterios que hacen viable dicha participación: el cumplimiento del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Finalmente se analiza lo dis-

---

\* Estudiante séptimo semestre de Derecho y miembro del grupo de Controversias Constitucionales de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. [merchan-m@javeriana.edu.co](mailto:merchan-m@javeriana.edu.co)

puesto en el mencionado Acuerdo para concluir que no cumple a cabalidad con los presupuestos señaladas entorno a la participación política en el posconflicto.

**Palabras clave:** participación en política; derechos humanos; derecho internacional humanitario; víctimas; postconflicto; justicia transicional.

## **ABSTRACT**

This paper is the product of the research regarding the study of Constitutional Controversies in the undergraduate Law Studies course at Javeriana University Law School. Recognizing the importance of the participation in politics of conflict's participant under the transitional context generated from the Peace Agreement of the Colon Theater and the normative limits that this finds in the Colombian legal system, two criteria are identified that make achievable such participation: The fulfillment of the State's duty to investigate, prosecute and punish serious crimes and the satisfaction of victims' rights. Finally, the provisions of the aforementioned Agreement are analyzed to conclude that it does not fully comply with the budgets indicated regarding political participation in post-conflict.

**Key words:** political participation; human rights; international humanitarian law; victims; post-conflict; transitional justice.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La participación en política de quienes hicieron parte del conflicto armado colombiano, en especial de los ex miembros de grupos armados al margen de la ley<sup>1</sup>, es un eje axial del Acuerdo de paz firmado entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC<sup>2</sup>. Este hecho ha suscitado un intenso debate en torno a la posibilidad de que incluso aquellos responsables por graves violaciones a

---

1 Según la Agencia Nacional para la Reintegración “Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley aquel grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.”

2 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario puedan acceder a los cargos públicos y participar en política una vez dado el paso hacia el posconflicto. En tal discusión concurren gran cantidad de elementos sociales, políticos y jurídicos de orden nacional e internacional, así como distintas aproximaciones producto del momento excepcional que vive el país ante el fin de la guerra con las FARC y la consolidación de un período de transición que necesariamente implicará un análisis más flexible y una apertura a las distintas posibilidades que se presenten con el fin de garantizar el éxito de dicho proceso.

Sin embargo, el marco constitucional colombiano, en especial los artículos 122, 179.1 y 299 de la Carta Política, proscriben directamente la posibilidad de aspirar a cargos de elección popular, así como de ser designado como servidor público para aquellos condenados por delitos que no revistan un carácter político, característica que como se verá, no se encuentra con claridad en lo concerniente a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Situación ante la cual en el componente de justicia del Acuerdo del Teatro Colón y el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>3</sup> que lo implementa, se busca un arreglo jurídico que dirima esta discrepancia.

A partir de este panorama, se buscará dar respuesta a la cuestión de cómo armonizar los retos planteados por el contexto social y político que vive el país en materia de participación y las limitaciones jurídicas que a este respecto se presentan. Con base en lo cual, se evaluará lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo de paz.

En ese orden de ideas, en este documento se partirá de la necesidad de permitir la participación política, incluso para los responsables por los graves crímenes señalados, pero bajo una serie de condicionamientos a saber: el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes, y la necesidad de satisfacer los derechos de las víctimas en dicho proceso.

La naturaleza y relevancia de ambos componentes se expondrá para luego formular su articulación en el marco jurídico colombiano y frente a ello evaluar lo dispuesto, en esta materia, en el Acuerdo del Teatro Colón.

---

3 Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. DO. 50196.

## 2. PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA TRANSICIÓN AL POSTCONFLICTO

Para comenzar, es necesario realizar una precisión conceptual de gran importancia, esto es: la procedencia de amnistías e indultos por aquellos delitos considerados políticos y los conexos a estos<sup>4</sup>, no es sinónima de la habilitación para participar en política. Especialmente en lo que respecta a los responsables por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Consideración que encuentra su fundamento en la diferenciación, respecto de su alcance, entre la concesión de amnistías e indultos y la posibilidad de participar en política<sup>5</sup>. Situación que se materializa, en dos puntos:

En primer lugar, el propósito de la calificación de una conducta como delito político o conexo al mismo, presenta tres matices de rango constitucional. El primero de ellos hace referencia a la posibilidad de **conceder amnistías o indultos** respecto de estos delitos<sup>6</sup>; el segundo se configura como la garantía de no extradición como consecuencia de estas conductas<sup>7</sup>; y el tercero representa la excepción frente a las inhabilidades, sobrevinientes por la comisión determinados delitos, establecidas en la Constitución<sup>8</sup>.

En segundo lugar, y en directa relación con el punto anterior, los distintos matices mencionados admiten diferentes alcances regulatorios, pues la restricción que versa sobre la posibilidad de conceder amnistías e indultos respecto de delitos conexos a aquellos políticos debe ser más rigurosa y exigente respecto de la restricción que se dé en materia de participación política de los responsables por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, puesto que el marco jurídico internacional, si bien demanda a los Estados investigar, perseguir, juzgar y sancionar los crímenes más

4 Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-986 de 2010 señaló “El legislador colombiano, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ha conferido la condición autónoma de delitos políticos a las conductas de rebelión, sedición y asonada. A su vez, ha determinado que puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, aunadas al cumplimiento de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados *delitos atroces*, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos”.

5 Rodrigo Uprimny Yepes. Intervención en audiencia del 27 de mayo de 2014 en la Corte Constitucional. Expediente D-9819. (2014).

6 Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 150.17. Julio 7 de 1991 (Colombia).

7 Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 35. Julio 7 de 1991 (Colombia).

8 Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 179.1. Julio 7 de 1991 (Colombia).

graves de trascendencia para el derecho internacional<sup>9</sup>, no posee disposiciones que proscriban la participación en política por parte de los responsables de estas mismas conductas<sup>10</sup>. En esta misma línea la Corte Constitucional afirmó:

*“... contrario a lo establecido en materia de amnistías e indultos y en extradición, en el ámbito de la participación política no existen estándares en el ordenamiento jurídico nacional o internacional, que limiten la aplicación del concepto de delito político para permitir que un grupo al margen de la ley o sus miembros, una vez pagada la pena y realizada la respectiva desmovilización, puedan participar en política”*<sup>11</sup>. (Negrilla fuera de texto).

De esta forma, **la conexidad** de un determinado delito con el carácter político admite al menos dos facetas distintas y aplicación diferenciada. La primera se relaciona con posibilidad de conceder amnistías e indultos y la segunda está dada por la posibilidad de permitir la participación en política de los responsables de dichas conductas. En otras palabras, la normatividad jurídica internacional y la regulación del delito político en Colombia dan pie para plantear un escenario en el cual un crimen grave y de trascendencia para el derecho internacional no sea considerado conexo al delito político para efectos de una eventual amnistía o indulto pero sí sea considerado como tal para efectos de habilitar la participación en política de sus responsables<sup>12</sup>.

En complemento de lo anterior, se deber atender al contexto en el que la participación política de los responsables por los graves crímenes adquiere un carácter necesario<sup>13</sup>, esto es, la transición al posconflicto y el desarrollo de los sistemas de justicia transicional, pues, según la Corte Constitucional que acoge los criterios establecidos por el ICJT<sup>14</sup>, estos no implican *“una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos huma-*

---

9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013).

10 Rodrigo Uprimny. Intervención en audiencia del 27 de mayo de 2014 en la Corte Constitucional. Expediente D-9819. (2014).

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez: agosto 6 de 2014).

12 Rodrigo Uprimny. Intervención ciudadana en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) y artículo 67 del Acto Legislativo 01 de 2012.

13 *Ibidem*.

14 International Center for Transitional Justice

*nos*<sup>15</sup>. Dichos sistemas se caracterizan por cuatro elementos señalados por la doctrina: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición<sup>16</sup>.

Poner fin a los períodos de violencia masiva y hostilidad implica abrir espacios de participación para los actores del conflicto, distintos a la lucha armada, y ello conlleva a dar pie a la participación de dichos movimientos en el conjunto de procesos que se lleven a cabo para dar fin a la etapa de conflicto y abuso, pues el cambio político *“es un elemento básico, que a su vez resulta presupuesto para la existencia de la justicia de transición. Esto apunta a que debe haber una transición con un componente político participativo”*<sup>17</sup>. Hecho que se reafirma al reconocer en un proceso de transición como el colombiano, no se genera a partir de la reducción por la fuerza de alguna de las partes, sino que parte de una voluntad multilateral de dar por terminada un conflicto armado a través unos determinados acuerdos<sup>18</sup>.

Sumando a lo anterior, la finalidad de la justicia transicional está dada por la búsqueda de una respuesta equilibrada frente a las necesidades de justicia y el imperativo de alcanzar la paz<sup>19</sup>, objetivo que se materializa en

*“...los imperativos jurídicos de **satisfacción de los derechos de las víctimas** y las necesidades de lograr el cese de hostilidades, para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: **la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia**”*<sup>20</sup>. (Negrilla fuera de texto)

La reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la democracia deben ser destacados como objetivos que justifican la apertura política que se discute, pues no es irrelevante el hecho de que la Constitución

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-711 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: octubre 13 de 2011).

16 Al respecto véase: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> (1 enero, 2009).

17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez: agosto 6 de 2014).

18 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

19 Rodrigo Uprimny, Luz M. Sánchez & Nelson C. Sánchez. Justicia para la Paz. Pág. 63. Ed., Dejusticia. (2014).

20 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013).

Política de 1991 nació bajo el propósito de garantizar la paz como objetivo central ante el contexto del momento<sup>21</sup>.

Ante este panorama es imperioso profundizar en la naturaleza de los criterios que permiten armonizar la responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y la posible participación en política de los sujetos involucrados directamente en dichas conductas, esto es: (1) la naturaleza y responsabilidad derivada de estos crímenes y (2) la relevancia jurídica de la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto que, como se explicará a continuación, debe representar el eje central de las sanciones impuestas en el marco transicional y ser condicionante de la apertura política dada en dicho contexto<sup>22</sup>.

### **3. NATURALEZA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL D.I.H.**

Dentro del punto 5° del Acuerdo del Teatro Colón, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), en su componente de justicia<sup>23</sup>, establece dos categorías distintas respecto de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado: Por un lado, aquellos delitos objeto de amnistía e indulto, esto es, los delitos políticos y los conexos<sup>24</sup> a los mismos; y por otro lado, las graves violaciones de

---

21 Al respecto la Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, en sentencia No. 2149 de 1990 señaló “Los hechos mencionados demuestran a las claras que las instituciones tal como se encuentran diseñadas no son suficientes para enfrentar las diversas formas de violencia a las que tienen que encarar. No es que las instituciones se hayan constituido *per se* en factor de perturbación, sino que han perdido eficacia y se han vuelto inadecuadas, se han quedado cortas para combatir modalidades de intimidación y ataque no imaginadas siquiera hace pocos años, por lo que su **rediseño resulta una medida a todas luces necesaria para que las causas de la perturbación no continúen agravándose, como hasta ahora ha venido ocurriendo, en los seis años de vigencia del Estado de Sitio**”. (Negrilla fuera de texto)

22 Rodrigo Uprimny. Intervención ciudadana en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) y artículo 67 del Acto Legislativo 01 de 2012.

23 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

24 Acuerdo del Teatro Colón. Punto 5.1.2. Justicia, numeral 38: Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final y en el presente documento, las normas

derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conductas que, conforme al Derecho Internacional, deben ser investigadas, esclarecidas, perseguidas y sancionadas por el Estado Colombiano<sup>25</sup>. Es sobre esta última categoría de delitos sobre la cual se estructura el componente sancionatorio<sup>26</sup> del punto de “víctimas del conflicto”, y cuyos responsables podrán participar en política conforme al Acuerdo del Teatro Colón. Es por esta razón que es pertinente dilucidar la naturaleza jurídica de aquellos delitos y su alcance.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar los dos cuerpos normativos de carácter internacional<sup>27</sup> que determinan el contenido y las particularidades de las conductas que son materia de estudio, estos son: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (D.I.D.H.) y el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.).

En el marco del D.I.D.H., el concepto de graves violaciones a los derechos humanos está dado por la multiplicidad de instrumentos multilaterales, tanto de carácter internacional como regional, ratificados por Colombia<sup>28</sup> que procuran proteger aquellos valores compartidos por la comunidad internacional<sup>29</sup> que reposan en su conciencia colectiva y que encuentran su cimiento en el reconocimiento de la dignidad humana como principio rector de cualquier actuación u omisión, ya sea de naturaleza particular o estatal, en cualquier contexto<sup>30</sup>.

Estos valores fundamentales se han materializado en la individualización y categorización de aquellas violaciones a los derechos humanos, contenidas en las fórmulas de distintos estatutos jurídicos adoptados con ocasión y con el fin de dar pie a la finalización de conflictos armados tanto nacionales como inter-

---

de amnistía determinarán de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad (...)

25 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia, numeral 22. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

26 *Ibidem*.

27 Félix Vacas Fernández. *El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia*. Pág. 263. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

28 Al respecto véase, entre muchos otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José”, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial.

29 M. Cherif Bassiouni. *Crimes Against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*. Pág. 9. Ed., Cambridge University Press. (2011).

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013).



nacionales durante el siglo XX<sup>31</sup>. Ellos son: el Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 (Carta de Londres) art. 6(c)<sup>32</sup>; el Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia (TICY) art. 5<sup>33</sup>; y el Estatuto del Tribunal Internacional Criminal para Ruanda (TICR) art. 3<sup>34</sup>. Tales disposiciones dan muestra de un desarrollo histórico de la tipificación de las graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas: homicidio, esclavitud, exterminio, tortura, secuestro, desplazamiento, segregación racial, persecución por razones políticas, raciales o religiosas, violación, desaparición forzada, entre otros actos de similar gravedad<sup>35</sup>.

Estas conductas fueron articuladas y complementadas en su contenido por el Estatuto de Roma (1998), mediante el cual se crea una Corte Penal Internacional “...*facultada [subsidiariamente] para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional...*”<sup>36</sup>. Cuyo estatuto fue ratificado mediante la Ley 472 de 2002<sup>37</sup>, declarada exequible mediante Sentencia C-578 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)<sup>38</sup>.

Respecto de los graves crímenes, en especial aquellos de lesa humanidad, el Artículo 7 del Estatuto de Roma<sup>39</sup> señala con precisión aquellas conductas, aportando novedosos conceptos en materia de desplazamiento forzado, secuestro, persecución y violencia, y agresiones sexuales<sup>40</sup>.

Ahora bien, el D.I.H. se compone de un conjunto de “...*normas detalladas para proteger a las víctimas de los conflictos armados y poner límites a los*

31 Andrés J. D’Alessio. Los Delitos de Lesa Humanidad. Pág. 9. Ed, Albeledo Perrot. (2010).

32 Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Artículo 6°(c). Agosto 8 de 1945.

33 Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia. Artículo 5°. Mayo 25 de 1993.

34 Estatuto del Tribunal Internacional Criminal para Ruanda. Artículo 3°. Noviembre 8 de 1994

35 Félix Vacas Fernández. El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia. Pág. 262-362. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

36 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 1°. Julio 17, 1998.

37 Ley 472 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Junio 7 de 2002. DO. N° 44826

38 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2012 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: abril 18 de 2012).

39 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7°. Julio 17, 1998.

40 Félix Vacas Fernández. El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia. Pág. 363. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

*métodos y medios de guerra, así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de esas normas*<sup>741</sup>.

Su regulación está dada por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>42</sup> y el Protocolo Adicional I<sup>43</sup> y Protocolo II de 1977<sup>44</sup>, instrumentos mediante los cuales se proscriben las infracciones graves al D.I.H, en este sentido:

*“Se consideran infracciones graves algunas de las violaciones más graves del derecho internacional humanitario. Son actos concretos enumerados en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo I y que incluyen el homicidio intencional, la tortura o el trato inhumano, así como causar deliberadamente grandes daños”*<sup>745</sup>.

Dichas conductas son detalladas en los artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra<sup>46</sup>; en los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I de 1977<sup>47</sup> y los artículos 4 y 17 del Protocolo Adicional II de 1977<sup>48</sup>, la competencia para conocer de ellas se atribuye, como ya se señaló, a la Corte Penal Internacional bajo los términos que señala su Estatuto<sup>49</sup>.

Su relevancia para el contexto colombiano ha sido bien precisada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

*“El Derecho Internacional Humanitario se ha definido por esta Corporación como el conjunto de normas que limitan, por razones humanitarias,*

41 [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion\\_penal.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion_penal.pdf). (1 enero, 2004).

42 Al respecto véase: I. Convención de Ginebra relativa a al trato de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Agosto 12, 1949. II. Convención de Ginebra relativa a al trato de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Agosto 12, 1949. III. Convención de Ginebra relativa al trato debido a prisioneros de guerra. Agosto 12, 1949. IV. Convención de Ginebra relativa a la protección debida a personas civiles en tiempo de guerra. Agosto 12, 1949.

43 Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Junio 8, 1977.

44 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Junio 8, 1977.

45 [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion\\_penal.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion_penal.pdf). (1 enero, 2004).

46 Entre ellas se destacan el homicidio intencional, la tortura o tratos crueles, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos, atentados graves contra la integridad física o salud, etc.

47 El hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga y el hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios.

48 La deportación o el traslado ilegal; la detención ilegal de una persona protegida y la toma de rehenes.

49 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 1°. Julio 17, 1998

*el derecho de las partes en conflicto de escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protegen a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados como consecuencia del conflicto. Por lo anterior tiene dos objetivos fundamentales: la humanización de la guerra y el establecimiento de un conjunto de prohibiciones cuyo desconocimiento puede llegar incluso a comprometer la responsabilidad del individuo infractor*<sup>50</sup>.

A partir de los instrumentos internacionales señalados y al considerar la relevancia de los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar, se deriva la clara e ineludible obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de e infracciones graves al D.I.H reconocida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: ...el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado...”*<sup>51</sup>.

Así mismo en el marco del conflicto armado la ha reconocido deber, frente al D.I.H.:

*“...de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario...”*<sup>52</sup>.

#### **4. RELEVANCIA JURÍDICA DE LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO**

Una vez examinada la trascendencia que, tanto en el marco jurídico internacional como interno, representa la proscripción de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de donde se deriva la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes, más

---

50 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013).

51 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: septiembre 13 de 2012).

52 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013).

no la obligación de prohibir la participación en política de sus responsables, cabe cuestionarse por el fin último hacia el cual están dirigidas las medidas estatales que se deben implementar frente a tales crímenes graves de relevancia internacional, razón por la cual, la satisfacción de los derechos y las necesidades de justicia las víctimas del conflicto asume un carácter crucial en el presente análisis, pues:

*“La nueva relación entre Justicia y Paz, de un lado, y, junto a ello, el relativamente novedoso protagonismo, también en lo jurídico, adquirido por las víctimas de crímenes internacionales son transformaciones de una fuerza potencial tan grande que comienza a suponer un verdadero cambio de paradigma que no puede dejar de tener consecuencias, políticas y jurídicas, en los procesos reales y específicos de transición desde una situación de conflicto y/o de violación manifiesta y grave de derecho humanos”<sup>53</sup>.*

En ese orden de ideas, se comenzará por establecer los criterios necesarios para determinar el concepto de “víctima” en el contexto del conflicto colombiano. Respecto a ello el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) se aproxima a una noción amplia de víctima del conflicto armado a partir de:

*“...las personas, tanto (i) de la población civil como (ii) de los grupos al margen de la ley y (iii) de la Fuerza Pública que han sido víctimas de actos cometidos en su contra en el marco del conflicto armado por parte de los (i) grupos armados al margen de la ley, tradicionalmente reconocidos como actores del conflicto armado; (ii) de grupos activados después de la desmovilización armada y (iii) de los miembros de la Fuerza Pública...”<sup>54</sup>.*

Esta aproximación a la noción de víctima se fundamenta en el conjunto de *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, estipulados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 60/147 de 2005<sup>55</sup>.

53 Félix Vacas Fernández. *El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia*. Pág. 273. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

54 Miguel E. La Rota, Sebastián L. Ordóñez, Sandra S. Mora & Rodrigo Uprimny. *Ante la Justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Pág. 332. Ed., Dejusticia. (2013).

55 A.G. Res. 60/147. Sesión No. 64. (diciembre 16, 2005).

Esta resolución, que recoge el desarrollo histórico de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de 1985*<sup>56</sup>, establece de manera concreta, más no excluyente, tres derechos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en cabeza de las víctimas<sup>57</sup>:

- 1) El derecho a la justicia en los términos de evitar la impunidad para el caso que se discuta de manera particular<sup>58</sup>. Materialización del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar que ya se ha venido mencionado.
- 2) La reparación del daño causado bajo los términos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>59</sup>.
- 3) El derecho a la verdad, esto es, “*la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a **graves violaciones de derechos humanos***”<sup>60</sup>. (Negrillas fuera de texto).

En este sentido el derecho a la verdad, crucial para el análisis que se presentará a continuación, “...*como derecho instrumental o auxiliar de los demás resulta, además, básico para que los mencionados derechos autónomos –justicia y reparación– sean reales y efectivos*”<sup>61</sup>. Caracterización que, reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fundamenta en la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos encaminados a establecer las responsabilidades que vengan al caso, garantizar la reparación de las víctimas y contribuir a la construcción de la verdad histórica entorno al devenir de todas las violaciones acaecidas<sup>62</sup>.

56 A.G. Res. 40/34. Sesión No. 40. (noviembre 29, 1985).

57 A.G. Res. 60/147. Parte VII. Sesión No. 64. (diciembre 16, 2005).

58 Miguel E. La Rota, Sebastián L. Ordóñez, Sandra S. Mora & Rodrigo Uprimny. Ante la Justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia. Pág. 349. Ed., Dejusticia. (2013).

59 A.G. Res. 60/147. Párrafo 19-23. Sesión No. 64. (diciembre 16, 2005).

60 Miguel E. La Rota, Sebastián L. Ordóñez, Sandra S. Mora & Rodrigo Uprimny. Ante la Justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia. Pág. 348. Ed., Dejusticia. (2013).

61 Félix Vacas Fernández. El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia. Pág. 294. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

62 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Asuntos Gonzáles y otras vs. México) señaló: “...el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las

De esta misma forma, la Corte Constitucional ha determinado el alcance del derecho a la verdad en los siguientes términos:

*“El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad”<sup>63</sup>.*

Por último, de acuerdo a lo expuesto, la satisfacción de los derechos y necesidades de las víctimas se circunscribe a los elementos esenciales de la justicia de transición: verdad, justicia, reparación y garantía de repetición. La norma aplicable en estos casos es la misma ya señalada pero con un enfoque distinto, esto es, las víctimas y sus derechos se constituyen como punto de equilibrio en la relación entre Justicia y Paz, pues *“afirmar que no hay paz sin justicia, y a la inversa, es igual que señalar que ni una ni otra existen verdaderamente sin el reconocimiento, respeto y real y efectiva garantía de los derechos de las víctimas”<sup>64</sup>.*

## **5. ¿CÓMO SE ARTICULA LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA BAJO ESTE CONTEXTO?**

De lo expuesto en los acápites anteriores, se pueden identificar dos ejes fundamentales sobre los cuales se deberá estructurar la participación en política de los responsables por los graves crímenes:

- 1) Frente a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario se configura con claridad, a partir de los instrumentos internacionales y su acogida en el ordenamiento nacio-

---

víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de las más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

63 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández: mayo 19 de 2006).

64 Félix Vacas Fernández. El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia. Pág. 293. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).

nal, el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar dichas conductas, de tal manera que no procede allí establecer su conexidad con el delito político en el marco del conflicto a efectos de conceder una determinada amnistía o indulto en los términos establecidos en la Constitución. Cosa distinta ocurre respecto a la proscripción de la participación en política de los responsables de los crímenes en cuestión, la cual, se reitera, no se encuentra presente en la serie de instrumentos jurídicos internacionales que regulan la materia y que por el contrario se corresponde con la naturaleza y particularidades de la justicia transicional.

- 2) Dicha posibilidad de participar en política estará condicionada a la existencia de un proceso de rendición de cuentas que permita determinar las responsabilidades imputables a los actores del conflicto, satisfaciendo en dicho proceso los derechos de acceder a la justicia, a la reparación integral y a la verdad. Pues si un victimario accediera a un determinado cargo público sin cumplir con estos requisitos podría representar una violación de la dignidad de las víctimas<sup>65</sup>.

Ahora bien, circunscribiéndose al ordenamiento jurídico nacional, se podría argumentar que el Acto Legislativo 01 de 2012<sup>66</sup>, más conocido como el Marco Jurídico para la Paz, pese a su propósito de estructurar un sistema de justicia transicional apto para garantizar la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, proscribió la participación en política de quienes hubieran sido condenados y sancionados por crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, sin consideración a los criterios antes señalados.

No obstante lo dispuesto en esta norma, concurren razones constitucionales para admitir la introducción de una regulación alterna sobre la materia a la norma superior, puesto que la Constitución y los instrumentos internacionales detallados permiten la partición política de los responsables por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al D.I.H en un contexto de transición, bajo los criterios ya expuestos.

En este camino, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2017 con el propósito de implementar el componente el punto de “víctimas del conflicto” en el Acuerdo del Teatro Colón, incluido el sistema de justicia allí incluido, el cual se pasa a examinar.

---

65 Rodrigo Uprimny Yepes. Intervención ciudadana en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) y artículo 67 del Acto Legislativo 01 de 2012.

66 Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. 48508.

## 6. ALCANCE DEL MODELO PLANTEADO EN EL ACUERDO DEL TEATRO COLÓN

El Acuerdo de Paz del Teatro Colón, en su punto quinto relativo al componente de “víctimas del conflicto” dispone una articulación de instituciones, y medidas de reparación y no repetición, que se plantean como propósito garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y su necesidad de justicia en el marco de la transición al postconflicto<sup>67</sup>.

En materia de participación en política, la disposición No. 36 del sub-punto de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) establece:

*“La imposición de cualquier sanción en el SIVJNR no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política, para lo cual las partes acordarán las reformas constitucionales pertinentes”.* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Teatro Colón, el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>68</sup>, que implementa el SIVJNR dispone:

*“Artículo transitorio 20°. La imposición de cualquier sanción en la, JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Frente a lo establecido en esta norma y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo, se evidencia con claridad el levantamiento de la prohibición ordinaria para participar en política en el marco del Acuerdo respecto de los responsable por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, puesto que precisamente dichas conductas son objeto de revisión y sanción en el componente de justicia y por este motivo son excluidas expresamente de la eventual conexidad al delito político para efectos de las amnistías e indultos a conceder<sup>69</sup>.

67 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

68 Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. DO. 50196.

69 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia No. 40. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.



Ahora bien, una vez reconocida la apertura política presente en el Acuerdo, es preciso evaluar si se cumple allí con los criterios señalados en los acápite anteriores a la hora de determinar la procedencia de dicha participación, esto es: (i) si efectivamente se garantiza la investigación, juzgamiento y sanción de los graves crímenes y (ii) si se satisfacen y garantizan los derechos de las víctimas en el sistema planteado respecto de los responsables por dichos crímenes. Con este propósito es preciso dilucidar la naturaleza de las sanciones a imponer en el marco de la JEP.

En este contexto, se establece que las sanciones tendrán una función restaurativa y reparadora del daño causado en atención al reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia del SIVJRNRR mediante declaraciones individuales o colectivas<sup>70</sup>, en este sentido se presentan tres clases de sanciones así, frente a tres supuestos de comportamiento del procesado frente a la JEP previstos en el Acuerdo del Teatro Colón:

**1) Reconocimiento oportuno de verdad y responsabilidad:** Tendrá dicho carácter cuando se dé ante la Sala de Reconocimiento, por lo cual no se acudirá a juicio contradictorio pero, con base en la resolución expedida por dicha sala, se determinarán las sanciones aplicables.

Las mencionadas sanciones, denominadas **propias**, a pesar de no implicar la privación efectiva de la libertad sino su restricción, se destacan por su contenido restaurativo y reparador que implican una incidencia directa en las zonas afectadas por el conflicto.

**2) Reconocimiento tardío de verdad y responsabilidad:** Tendrá lugar ante la sección de enjuiciamiento y siempre antes de proferirse sentencia, allí se impondrán sanciones **alternativas**, consistentes en pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, con posibilidad de graduación a partir de las valoraciones que realice el Tribunal sobre una posible justificación del reconocimiento tardío, siempre y cuando este haya sido exhaustivo y completo.

**3) Ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad:** Ante este caso se impondrán sanciones **ordinarias** que constarán de pena privativa de la libertad no inferior a 15 años ni superior a 20 en caso de graves infracciones o violaciones, sin perjuicio de la aplicación de subrogados penales o beneficios adicionales.

---

70 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia No. 60. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

Adicional a esto, el Acto Legislativo 01 de 2017 en su Artículo 18 establece de manera expresa la obligación del Estado de garantizar “...el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado...”.

A partir del análisis de esta estructura planteada en el Acuerdo del Teatro Colón y en el A.L. 01 de 2017 con referenciar a los criterios de participación en política tantas veces reiterados, resultan dos conclusiones:

En primer lugar, en lo que respecta a las sanciones propias se logra identificar un sistema dirigido a garantizar el acceso a la verdad y la justicia a favor de la víctima y a cargo del victimario quien debe colaborar plenamente en dicho proceso para acceder a las sanciones de carácter especial que precisamente están dirigidas a reparar a las víctimas tanto material como moralmente, supeditado esto al cumplimiento de las mismas<sup>71</sup>. Tales consideraciones se hacen extensibles a la imposición de sanciones alternativas en el evento en que se verifique un reconocimiento exhaustivo y completo de la verdad y la responsabilidad. Ambos eventos están respaldados por la obligación de reparación a cargo del Estado, en los cuales el derecho a la verdad, cuya importancia se ha resaltado, se cristaliza y donde la imposición de sanciones está marcada notablemente por la finalidad de lograr la reconciliación propia de la justicia transicional<sup>72</sup>. Bajo este panorama, la participación en política de los responsables de los crímenes sancionados cumple efectivamente con los criterios señalados para ellos, siempre que dichas sanciones sean cumplidas y por ello se requeriría precisar los términos en los que se cumplirá la pena de tal forma que se articule con la eventual participación en política del procesado.

En segundo lugar, se presentan dos escenarios donde se dificulta el cumplimiento de los criterios estructurados para permitir la participación en política de los procesados por los graves crímenes. Por un lado en el evento de la imposición de sanciones ordinarias no hay reconocimiento de verdad ni de responsabilidad, no hay un compromiso reparador, y por ello mismo no se dan garantías de no repetición, y aun así la participación en política de los allí responsables es perfectamente posible sin límite distinto al tiempo durante el cual se esté

71 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia. Listado de Sanciones Parte I. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

72 Rodrigo Uprimny Yepes. Intervención ciudadana en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) y artículo 67 del Acto Legislativo 01 de 2012.

privado de la libertad. Por otro lado en la aplicación de sanciones alternativas cuando no se reconozca la verdad de manera exhaustiva y completa<sup>73</sup> también se podrá acceder a la participación en política. Son dos posibilidades que, desde el enfoque del victimario<sup>74</sup>, evidentemente no satisfacen el derecho a la verdad de las víctimas bajo los términos anteriormente expuestos y, si bien representan la actividad sancionatoria del Estado, no otorgan elementos claros que permitan garantizar la colaboración de los procesados en la reparación y en especial el otorgamiento de garantías de no repetición; hecho por el cual no cumplen con los criterios señalados para considerar viable la participación en política de los responsables por estos crímenes.

Se evidencia así, que lo planteado por el Acuerdo del Teatro Colón y el A.L. 01 de 2017, a pesar de cumplir de manera formal el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes, da pie a dos escenarios –la imposición de sanciones ordinarias y alternativas sin reconocimiento pleno de la verdad– en los cuales no se satisface el derecho a la verdad de la víctimas, pilar para determinar las medidas de reparación y garantías de no repetición procedente, con lo que se transgreden las normas tanto internacionales como internas que sustentan los criterios exigidos en materia de participación política.

Frente a este panorama, las posibilidades son tan diversas como problemáticas, puesto que se podría considerar pertinente que las consideraciones aquí presentadas fueran tenidas en cuenta por la Corte Constitucional en sede de control automático posterior de constitucionalidad sobre el A.L. 01 de 2017 en virtud del procedimiento especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016<sup>75</sup>. Sin embargo el panorama no es claro frente a dicho control, puesto que se estipuló en dicho procedimiento especial que el control constitucional sobre actos legislativos versaría sobre vicios de forma únicamente y un eventual jui-

---

73 Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Punto 5.1.2. Justicia. Listado de Sanciones Parte III. Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.

74 Es innegable que en el Acuerdo se presentan mecanismos extrajudiciales en procura de esclarecer la verdad, esto es, la Comisión de verdad y la Unidad para la búsqueda de personas desaparecidas. Sin embargo esto hace parte del diseño estructural general y no se refiere al compromiso con la verdad de parte del victimario, lo cual, como se ha reiterado en el presente escrito, se configura como requisito indispensable a la hora de permitir la participación política de la que se ha venido hablando.

75 Acto Legislativo 01 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurad la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Julio 7 de 2016. DO. N° 49.927.

cio de sustitución<sup>76</sup> requeriría de un esfuerzo inédito de la Corte a la hora de establecer los criterios para ellos por cuanto no habrá demanda de inconstitucionalidad que los establezca.

Así mismo, se podría establecer una serie de limitantes a la participación política por parte de los responsables por graves crímenes a través de la ley estatutaria que implemente el A.L. 01 de 2017. Situación que también plantea un importante problema, esto es, la posibilidad de limitar mediante una norma con rango legal, una determinada norma constitucional, en este caso, el art.20 del acto legislativo señalado, el cual, como ya se comprobó, establece de manera expresa e incondicionada la posibilidad de participar en política para quienes se sometan al sistema establecido a través del acuerdo, incluso para aquellos que no aporten la verdad ni contribuyan a la reparación de las víctimas.

## 7. CONCLUSIÓN

A partir de lo expuesto anteriormente se puede concluir que el debate en torno a la participación política y la responsabilidad de por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario no es pacífico ante un contexto de tal complejidad como lo es la transición al posconflicto, puesto que, como ya se dijo, a nivel internacional no existe referente normativo que permita establecer inequívocamente cuándo dicha participación sería aceptable y cuándo no.

Pese a esto lo que sí queda claro a partir del marco jurídico internacional y su desarrollo a nivel regional y local es que el deber de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes es un imperativo para los Estados, así como la satisfacción de los derechos de las víctimas, justicia, verdad y reparación, un presupuesto de todo sistema de justicia transicional.

Ahora bien, llevando estas consideraciones a lo dispuesto en el Acuerdo del Teatro Colón y en el A.L. 01 de 2017, resulta necesario hacer un llamado de atención frente a la gravedad de las posibilidades que se abren respecto de aquello que no se comprometan realmente con reconocimiento de la verdad y de su responsabilidad sobre lo sucedido en el conflicto y que a pesar de ello puedan aspirar a y ocupar cargos públicos. No se dejan de reconocer los aspectos muy positivos de lo establecido, pero es necesario buscar fórmulas para que,

---

76 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-551 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett: julio 9 de 2003)

respetando lo acordado, se garanticen los derechos de las víctimas y que así la participación política de los responsables por graves crímenes no se convierta en un factor de re-victimización.

De todo lo anterior quedo claro que el propósito de los sistemas de justicia transicional está dado por permitir la terminación de conflictos prolongados bajo la batuta de la satisfacción de los derechos de las víctimas y ello es fundamento de la posibilidad de participar en política para los responsables de los graves crímenes. Sin embargo el Acuerdo del Teatro Colón plantea un escenario de tensión que sin lugar a dudas obstaculiza la consecución de la paz como fin último del escenario de posconflicto en el cual se sumerge el país.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Constitución Política de Colombia [Const.]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 16, 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José”. Noviembre 22, 1969.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o degradantes. Diciembre 10 de 1984.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial. Diciembre 21 de 1965.
- Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Agosto 8 de 1945.
- Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia. Mayo 25 de 1993.
- Estatuto del Tribunal Internacional Criminal para Ruanda. Noviembre 8 de 1994.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Julio 17, 1998.
- Convención de Ginebra relativa al trato de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Agosto 12, 1949.
- Convención de Ginebra relativa al trato de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Agosto 12, 1949.
- Convención de Ginebra relativa al trato debido a prisioneros de guerra. Agosto 12, 1949.
- Convención de Ginebra relativa a la protección debida a personas civiles en tiempo de guerra. Agosto 12, 1949.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Junio 8, 1977.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Junio 8, 1977.

- A.G. Res. 60/147. Sesión No. 64. (Diciembre 16, 2005).
- A.G. Res. 40/34. Sesión No. 40. (Noviembre 29, 1985).
- A.G. Res. 60/147. Parte VII. Sesión No. 64. (Diciembre 16, 2005).
- Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. 48508.
- Acto Legislativo 01 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Julio 7 de 2016. DO. N° 49.927.
- Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. DO. 50196.
- Ley 472 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Junio 7 de 2002. DO. N° 44826.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Asuntos Gonzáles y otras vs. México).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia No. 2149 de 1990
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-551 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett: julio 9 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández: mayo 19 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 986 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: diciembre 2 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-711 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: octubre 13 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2012 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: abril 18 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: septiembre 13 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: agosto 28 de 2013)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez: agosto 6 de 2014).
- Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo del Teatro Colón). Gobierno de Colombia - F.A.R.C. Noviembre 24, 2016.
- ACR (Agencia Colombiana para la Reintegración) <http://www.reintegracion.gov.co/es/atencion/Paginas/glosario.aspx> (3 noviembre 2011).

- CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja) ([https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion\\_penal.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion_penal.pdf)). (1º enero, 2004).
- ICTJ (Centro Internacional para la Justicia Transicional) <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> (1º enero, 2009).
- BASSIOUNI. M. (2011). Crimes Against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application. Pág. 9. Ed., Cambridge University Press.
- D'ALESSIO. A. (2010). Los Delitos de Lesa Humanidad. Ed, Albeledo Perrot.
- LA ROTA M., ORDÓÑEZ S., MORA S. & UPRIMNY R. (2013). Ante la Justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia. Ed., Dejusticia.
- FÉLIX VACAS FERNÁNDEZ. El Derecho Internacional ante el Conflicto de Colombia. Pág. 263. Ed., Tirant lo Blanch. (2015).
- UPRIMNY. R. (2014). Intervención ciudadana en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) y artículo 67 del Acto Legislativo 01 de 2012.
- UPRIMNY. R. (2014). Intervención en audiencia del 27 de mayo de 2014 en la Corte Constitucional. Expediente D-9819.
- UPRIMNY R., SÁNCHEZ L. & SÁNCHEZ N. (2014). Justicia para la Paz. Ed., Dejusticia.